

Cipolletti, 30 de Noviembre de 2022.-

VISTOS los autos caratulados **“LAJE MARCELO RUBÉN Y OTROS C/ ALIANZA TODOS SOMOS ORO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” Expte N° A-1214** traídos a despacho para el dictado de sentencia y de los que:

RESULTA:

1. Que a fs. 40/50, se presentan Mariano Rubén Laje, la Sra. Garaggiola Romina, Fiona Laje y Ainara Laje, con el patrocinio letrado de la Dra. Gherzetic Brenda Lara a iniciar formal demanda de daños y perjuicios, contra la agrupación TODOS SOMOS ORO, Mariano Lavin, Partido Socialista y Unión Cívica Radical, persiguiendo el cobro de \$1.250.000 por la difusión a través de la red social Facebook de calumnias, contenido injurioso, discriminatorio, descalificantes sobre el Sr. Laje y su familia, lo que argumentan les manchó la imagen y honor, y les ha dañado gravemente su integridad psicofísica y social.

Exponen que su familia nuclear está integrada por Marcelo Laje, Romina Garaggiola, Fiona y Ainara Laje. Que residen en la localidad de Fernández Oro y que son dueños de un local llamado “Ferrertería Ferroga” al que concurren todos los vecinos del lugar cuando requieren artículos relacionados con la construcción y el hogar. Aclaran que este local es la única fuente de ingresos que poseen y que el Sr. Laje es el titular de la Cámara de Comercio de Fernández Oro, por lo que deben trabajar para cuidar el buen nombre y prestigio familiar.

Manifiestan que en el mes de mayo de 2017 la excelente reputación de su familia se vio gravemente lesionada por la difusión maliciosa e intencional a través de la red social Facebook, de contenido injurioso publicado por el usuario “Todos Somos Oro” administrado por el Sr. Mariano Lavin, vinculándolos a ciertos delitos que no fueron tales.

Resaltan que Lavin es el intendente de Fernández Oro y principal referente político de la alianza “Todos Somos Oro” integrada por el Partido Socialista y la Unión Cívica Radical. Exponen sobre qué son las redes sociales, describen sus características y comentan que Facebook es la red social más grande, con más de 1.150 millones de usuarios activos. Relatan que la alianza Todos Somos Oro, a través de su administrador Lavin, realizó dos publicaciones: el día 18 de mayo 2017 a las 11:04 hs publicó un enlace permanente: <https://www.facebook.com/431877897004694/photos/a.432135296978954.1073741827.431877897004694/659373584255123>, fechado UTC+3 ARG, publicada parcialmente como publicidad con el texto *“les dejamos una noticia publicada en el diario Río Negro para que los vecinos sepan quien es Marcelo Laje, quien ayer realizó una falsa denuncia contra nuestro intendente...”* Detallan que la publicación fue compartida por los usuarios 34 veces y obtuvo 38 reacciones (72 usuarios en total) y explican que si a este número se multiplica por 155 que es la cantidad de amigos promedio que cada usuario tiene en sus perfiles, el número de personas con acceso al contenido injurioso aumenta drásticamente. En esa misma fecha a las 02:00 hs se publica un segundo enlace permanente: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=659219427603872&id=431877897004694, fechado UTC+3 Arg, con el texto *“MENTIRA ORGANIZADA...condenamos la mentira organizada y toda acusación calumniosa e injurianta sin sustento legal, dando fe del honor y la honestidad de nuestro vecino, candidato, principal referente y actual intendente municipal, Sr. Mariano Lavin, respaldando y apoyando su decisión de hacer cumplir las normas y velar por la*

seguridad física de los habitantes de esta ciudad". Firmado Alianza Todos Somos Oro. Aclaran que esta publicación fue compartida 51 veces, obtuvo 23 comentarios y 115 reacciones.

Sostienen que la página de facebook de la alianza "Todos Somos Oro" es manejada por el usuario Mariano Lavin quien ostentaba el rol de administrador con facultades para subir o bajar contenidos, formular aclaraciones o descargos o simplemente acceder a él con su propio nombre o apodo. Ello dejó demostrada su autoría material por los comentarios lesivos del honor subidos como "usuario" con el nombre de "Todo Somos Oro".

Arguyen que todo esto les ha provocado graves padecimientos espirituales, lesionando gravemente su integridad moral, familiar, psicosocial y laboral. Adicionan que los contenidos subidos a internet, aunque fueran eliminados de la página permanecen en la nube eternamente, latentes hasta que algún usuario los reviva.

Comentan que las situaciones descriptas fueron debidamente protocolizadas en un acta de constatación mediante escritura pública y luego intimaron por carta Documento a alianza Todos Somos Oro a rectificar lo afirmado en las publicaciones y a que dicha rectificación se publique en una nota de las mismas características extrínsecas que las cuestionadas en su perfil de facebook y a no hacer uso del nombre Marcelo Laje o cualquier calificativo que pueda hacer referencia a su persona. Que ante la falta de respuesta, se lo convoca a mediación la cual se cierra sin acuerdo, lo que deriva en el inicio de la presente acción.

Imputan la exclusiva responsabilidad en la producción del hecho dañoso a los demandados en razón de que la alianza "Todos Somos Oro" es un partido político que tanto el Partido Socialista como la Unión Cívica Radical son parte integrante del mismo como también el Sr. Mariano Lavin, quien a su vez es el principal referente político y administrador del usuario de Facebook de dicha agrupación desde donde se difundió el contenido injurioso.

Alegan que como consecuencia de los hechos detallados, han sufrido daño moral. Explican el concepto de daño moral y citan doctrina y jurisprudencia al respecto. Indican que el daño moral fue ocasionado por la difusión por parte de los demandados del contenido injurioso a través de la red social Facebook y citan jurisprudencia al respecto. Exponen la diferencia entre un daño moral contractual y extracontractual y citan jurisprudencia.

Por último practican liquidación y solicitan por daño moral para el Sr. Marcelo Laje la suma de \$400.000, de la Sra. Garaggiola la suma de \$350.000, de Fiona Laje la suma de \$250.000 y de Ainara Laje la suma de \$250.000, totalizando la suma solicitada en \$1.250.000. Fundan en derecho, acompañan documental y ofrecen la restante prueba y peticionan conforme a estilo.

2. Que a fs. 51 se los tuvo por presentados y se establece que el presente va a tramitar por las normas del proceso ordinario (Art. 319 CPCC) y se corre traslado por el término de ley.

3.- Que a fs. 67/80 se presenta Mariano Lavin con el patrocinio letrado de Rebalatti Nicolás Martín, contesta el traslado conferido, niega en general y en particular y contesta demanda y solicita se rechace con costas.

Expone el concepto de injuria y el de calumnia y explica que para la existencia de ambas figuras debe estar presente un elemento subjetivo esencial: el animus injuriandi en la injuria y el animus difamandi en la calumnia. También en esta última es necesario que el autor conozca

el carácter ofensivo de su imputación, aceptando la lesión al honor como resultado de su actuación.

Aclara que la primer publicación a la que refiere la parte actora, se trata de la reproducción íntegra de una nota que fue publicada originalmente por el diario Río Negro. Que el contenido de la misma es fiel a lo que publica el diario sin agregar ningún otro elemento. Y la segunda publicación señalada como efectuada el 18/05/2017 a las 02:00 hs ni siquiera menciona al Sr Laje y/o algún integrante de su grupo familiar, consistiendo simplemente en una nota de respaldo al Sr. Lavin.

Indica que ninguna de las publicaciones acusa de un delito concreto y circunstanciado, ni contiene expresiones asertivas. Argumenta que no es calumnia repetir lo que dijo otra fuente siempre y cuando esa reproducción sea sustancialmente fiel, aunque no sea idéntica. Al no haber una fehaciente falsedad en la difusión del informe del diario Río Negro, menos puede atribuirse una conducta dolosa, porque ésta presume justamente que la noticia era probadamente falsa, de modo que tampoco pueden provocar responsabilidad civil, salvo que se pruebe que se trata de un caso de falsedad deliberada, y calificada como real malicia.

Remarca que de la simple búsqueda en los motores de la red surge que no hay ocurrencia ni referencia a las publicaciones atacadas, lo que demuestra la inexistencia del daño; y reitera que las publicaciones en cuestión no contienen elementos agraviantes, injuriantes, ofensivos ni acusan en forma concreta, asertivamente la comisión de delito alguno, limitándose a reproducir sin cambios una nota publicada por el diario Río Negro.

Explica que el 17/05/2017 el Sr. Laje radicó una denuncia contra el Sr. Lavin por el presunto pedido de una suma de dinero a cambio de determinados favores políticos, denuncia que fue archivada por falta de pruebas. Aclara que el Sr. Laje es dirigente de la Cámara de Comercio y que la denuncia por él efectuada trascendió la esfera privada y se transformó en un tema de público conocimiento en la ciudad. Que las dos publicaciones a las que refiere la actora, fueron hechas con posterioridad a la denuncia del Sr. Laje, lo que habría originado las reacciones normales en este tipo de ámbitos.

Sostiene que siendo el Sr. Laje, el presidente de la Cámara de Comercio , un empresario y hombre de negocios, nunca pudo haber pasado por alto que una denuncia de ese tipo contra el intendente municipal tomaría la trascendencia normal y habitual para este tipo de noticias. Peticiona que se aplique la doctrina de la real malicia ya que la denuncia formulada y publicada por el Sr. Laje en contra del intendente municipal respecto a un supuesto pedido de coimas, fue publicitada en todas las radios de la ciudad lo que originó que el intendente tuviera que salir a aclarar esta situación los días posteriores a efectuada la denuncia y una vez archivada la causa. Cita jurisprudencia que entiende a su favor. Continúa su tesitura y expone que las publicaciones atacadas por la actora implicaron el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa. Cita doctrina al respecto.

Finalmente, Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por desconocer su veracidad y su procedencia. Impugna el daño moral, acompaña documental, ofrece la restante prueba, funda en derecho y peticiona conforme a estilo.

4.- Que a fs. 92/102 se presenta Berardi Darío Cesar como presidente del Comité Central de la Unión Cívica Radical del distrito de Río Negro, con patrocinio letrado del Dr. Sergio Gustavo Ceci y Ramiro Manuel Mendía e interpone excepción de falta de legitimación

activa de algunos actores y falta de legitimación pasiva. Contesta demanda y solicita su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora.

Expone que no resulta claro el vínculo jurídico que se le imputa como UCR bajo el título IV de la demanda titulado "Responsabilidad", donde se transcribe el art 49 de la ley ON° 24131 que refiere a la capacidad de derecho de los partidos políticos como personas jurídicas y luego imputa de exclusiva responsabilidad en la producción del hecho presuntamente dañoso por parte de los demandados, por ser parte integrante de la Alianza Todos Somos Oro, bajo cuya estructura el Sr. Lavin fue electo intendente de la localidad de Fernández Oro en el año 2015. Que la actora indica que las publicaciones injuriantes se subieron a una página de facebook denominada Todos Somos Oro administrada por Lavin y que los partidos y Lavin integran la alianza electoral en cuestión. Que la actora pretende traer a juicio como autores materiales directos y exclusivos del hecho presuntamente injurioso. Sostiene que la parte actora los considera autores materiales directos requiriendo que se los condene solidariamente a UCR, al otro partido político, a la Alianza y a Lavin implicando una coautoría material y directa entre los demandados de autos. Sostiene que no se los vincula en la relación causal que brindan como presupuesto de la demanda de daños ni por efectos del art 1763 CCC, ni por el art 1753 CCC ni por el art 1757 CCC.

Arguye que la millonaria acción por daños y perjuicios emergentes de publicaciones presuntamente injuriosas o calumniosas en una página de facebook abierta bajo el nombre de Todos Somos Oro y presuntamente administrada por Mariano Lavin, que no exige ni permiso ni autorización de la UCR ni del PS no puede generar responsabilidad directa como autor material de los hechos denunciados como perjudiciales a los derechos de los accionantes.

Adiciona que en las cartas documento remitidas a Lavin le imputa la actora que las publicaciones presuntamente agraviantes se realizaron por aquél en forma personal, y que por otra parte a los partidos políticos les imputa haberlas realizado como integrantes de la alianza Todos Somos Oro. Explica que de lo expresado por la actora en su demanda "*como quedó demostrado en el relato que antecede, al estar configurado el hecho jurídico generador de la obligación del Sr. Mariano Lavin de reparar los daños y frente a la imposibilidad de llegar a una solución amigable en las instancias de la mediación prejudicial, es que me veo en la necesidad de iniciar la presente acción por daños y perjuicios...*", la UCR está fuera del radar de la actuación de responsabilidad derivada de un hecho general personalmente imputado a un tercero, por quien la UCR no debe responder, y bajo el actuar doloso. Aclara que luego la actora le imputa el actuar de forma culposa, existiendo una fuerte contradicción lógica en el diseño jurídico conceptual del reclamo. Continúa en su tesitura y expone que la actora no indica cuál ni cómo fue la acción u omisión comisiva de la UCR para considerarla autora material.

En relación a la falta de legitimación para obrar en Garaggiola Romina, Fiona Laje y Ainara Laje, manifiesta que el art 1741 CCC no habilita a reclamar daño moral por sus familiares, ya que las indemnizaciones no patrimoniales pueden reclamarse por el damnificado directo, mas no por sus familiares salvo caso de muerte o gran discapacidad del damnificado, supuestos que no se producen en autos. Refiere que en el texto de la demanda se aprecia en muchos de sus párrafos que habla en singular como afectado y en nombre propio. Además la inexistencia de causa penal por injurias o acusaciones calumniosas con reconocimiento expreso del autor o sentencia firme llevada adelante por todos los demandantes impide materializar la idea de la existencia del perjuicio en todos los presuntos integrantes de la familia Laje. Afirma que no está demostrado en autos nexos causales que habilite a las

mencionadas demandantes a desempeñar el rol de damnificadas por las publicaciones presuntamente dañosas, lo que las excluye de ocupar el rol procesal pretendido.

Subsidiariamente contesta demanda, niega los hechos en general y en particular y explica que existen dos publicaciones en la red social facebook en una página llamada Todos Somos Oro, que no ha sido ni abierta ni operada ni autorizada institucionalmente por la mencionada alianza electoral municipal oportunamente reconocida por la autoridad electoral competente y fenecida el mismo día de las elecciones. Aclara que la UCR no se encuentra vinculada por ninguna de sus cuentas institucionales a la presuntamente utilizada con afectación de derechos de los actores.

Por otro lado describe que de las publicaciones de ninguna manera se aprecian las calificaciones ofensivas e injuriantes que detectan los reclamantes de autos, que en la primer publicación descrita en Facebook se vincula un link de una publicación del Diario Río Negro digital donde tangencialmente se lo menciona a Marcelo Laje en una situación de ribetes judiciales de la provincia de Neuquén; y la parte actora no demanda a los verdaderos autores de dicha publicación que vincula a Laje con un presunto asunto ilícito en la vecina provincia. Sostiene que no se aprecia afectación al honor, a la vida social, comercial y familiar ni nada que se le parezca. Denuncia que lo que se pretende es un enriquecimiento sin causa, toda vez que reclama una suma artificiosamente estimada.

Comenta que la segunda publicación, en ningún momento menciona a los actores por lo que no se entiende por qué se agravia Laje y mucho menos su familia núcleo. Explica que la entidad de las publicaciones y la circunstancia que a la fecha no se encuentren publicadas en la página, hace que no exista agravio suficiente y que de haberlo no es de la magnitud relatada y no hay responsabilidad de la UCR. Aclara que no se ha acreditado en autos las constancias suficientes como para tener por familia afectada a los demandantes, la existencia del comercio Ferretería Ferroga, ni la propiedad del mismo y tampoco se ha demostrado que la UCR tenga vinculación alguna con el sitio de internet que produjo las publicaciones.

Expone que resulta exorbitante e irrazonable la suma reclamada por daño moral, cuando en muchos casos fallados en esta jurisdicción no se llega al monto pretendido ni aun en el caso de pérdida de vida humana. Asimismo, el Art 1710 CCC, que forma parte del derecho invocado, referido a la protección de la vida privada, da la posibilidad de reclamar una suma de dinero como indemnización y además la publicación de la sentencia en medios de difusión periodística y la parte actora sólo reclama el monto indemnizatorio, lo que demuestra que se persigue más un espíritu de acumulación económica, que una reparación al honor y la moral presumiblemente afectados.

Finalmente acompaña documental y ofrece la restante prueba, funda en derechos y peticiona conforme a estilo.

5.- Que a fs. 106 se presenta Paolo Adrián Etchepareborda como presidente del Partido Socialista de Río Negro, con patrocinio letrado del Dr. Federico Pablo Cabrera y Ramiro Manuel Mendía e interpone excepción de falta de legitimación activa de algunos actores y falta de legitimación pasiva. Contesta demanda y solicita su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora.

Asegura que no resulta claro el vínculo jurídico que se le imputa como Partido Socialista puesto que la actora luego de transcribir el Art 49 de la ley O N° 2431 que refiere a la capacidad de derecho de los partidos políticos como personas jurídicas imputa de exclusiva

responsabilidad a los demandados en la producción del hecho presuntamente dañoso por ser parte integrante de la “Alianza Todos Somos Oro” bajo cuya estructura institucional el SR. Mariano Lavin fue electo intendente de la localidad de Fernandez Oro, toda vez que las publicaciones injuriantes se subieron a una página de facebook denominada Todos Somos Oro, administrada por el Sr. Lavin; y los partidos y el Sr. Lavin integran la alianza electoral en cuestión. Expone que se los pretende traer a juicio como autores materiales directos y exclusivos del hecho presuntamente injuriente.

Manifiesta que la actora solicita se condene a los demandados en forma solidaria y no concurrente, lo que implica una coautoría material y directa entre los demandados de autos. Sostiene que no se lo vincula en la relación causal que brinda como presupuesto en la demanda de daños, ni por efectos del Art 1763 CCC ni por el Art 1753 CCC ni art 1757 CCC, por lo que el Partido Socialista carece de legitimación pasiva en autos, toda vez que la acción por daños y perjuicios emergente de unas publicaciones en un página de Facebook abierta bajo el nombre Todos Somos Oro, presuntamente administrada por Mariano Lavin, no exige permiso ni autorización del Partido Socialista y no puede generar responsabilidad directa como autor material de los hechos denunciados. Describe que de la propia documental aportada por la actora, de la Carta Documento enviada a Lavin, le imputa que las publicaciones se realizaron por aquél en forma personal, mientras que a los partidos políticos les imputa haberlas realizado como integrantes de la alianza Todos Somos Oro.

Alega que el Partido Socialista está fuera del radar de actuación de la responsabilidad derivada de un hecho personalmente imputado a un tercero por el que no debe responder y bajo el actuar doloso. Explica que la actora páginas más adelante, imputa a los demandados de generar padecimientos por el accionar culposo, generando una fuerte contradicción lógica en el diseño jurídico conceptual del reclamo y que no se logra indicar cuál ni cómo fue la acción u omisión del Partido Socialista para considerarlo autor material, sino que la actora conforma un “colectivo ideal” de presuntos autores o coautores materiales insuficiente para traerlo a juicio.

Luego arguye la falta de legitimación activa respecto de Romina Garaggiola, Fiona Laje y Ainara Laje en razón de que una acción por daños y perjuicios emergentes de publicaciones de una página de facebook presuntamente dirigidas contra el Sr. Laje, no habilitan a reclamar por daño moral a quien se identifica como su familia, en tanto el Art 1741 CCC solo habilita al damnificado directo, salvo casos de muerte o gran discapacidad del damnificado, supuestos que no se producen en autos.

Desarrolla que las cartas documentos, las cursa personal, individual y exclusivamente el actor Marcelo Laje; y que en el texto de la demanda se observa que en muchos de sus párrafos se habla de manera singular como afectado, y en nombre propio. No existe causa penal por injurias o acusaciones calumniosas con sentencia firme llevada adelante por todos los demandantes, lo que impide materializar la idea de la existencia del perjuicio en todos los integrantes de la familia Laje. Además, del acta notarial aportada por la actora surge que el Sr. Laje y la Sra. Garaggiola son “solteros”, por lo que la situación de familia nuclear no ha sido claramente esclarecida. Por ello, no existe nexo causal alguno que habilite a las mencionadas demandantes a desempeñar en autos el rol de damnificadas por las publicaciones presuntamente dañosas, y solicita se las excluya de la acción.

Luego, niega en general y en particular, y contesta demanda. Explica que el Partido Socialista y la UCR conformaron la alianza Todos Somos Oro con miras de participar en el

proceso electoral de renovación de autoridades municipales de Fernandez Oro, postulando como candidato a Mariano Lavin, quien resultó electo. Expone que las alianzas electorales no son personas jurídicas, y cita jurisprudencia al respecto. Aclara que las alianzas electorales no están reguladas por el Art 49 Ley 2431 ni adquieren personería jurídica, como sí los partidos políticos.

Prosigue en su tesitura de que el Partido Socialista no tuvo ninguna participación en los hechos que dieron lugar a la demanda y que no alcanza a identificar las calumnias e injurias de las que se agravan los demandantes en las publicaciones efectuadas, ya que la primer publicación se limita a indicar un link del diario Río Negro y en la segunda se limita a efectuar una manifestación de apoyo al Sr. Lavin, sin mencionar de manera directa o indirecta a los demandantes. Aclara que la página de facebook "Todos Somos Oro" no ha sido abierta, ni operada, ni autorizada institucionalmente por la mencionada alianza, ni por el Partido Socialista ni por sus autoridades partidarias.

Asegura que no se aprecia afectación al honor, a la vida social, comercial, familiar ni nada que se le parezca. El agravio presumido en la demanda parece tener cabida solo a los efectos de acceder a un enriquecimiento sin causa. La entidad de las publicaciones, y la circunstancia de no encontrarse a la fecha publicada en la página, hacen que no exista agravio suficiente y que de haberlo no es de la magnitud relatada y tampoco es responsable el Partido Socialista.

Manifiesta que no se ha acreditado en autos las constancias suficientes para tener por familia afectada a los demandantes, como tampoco la existencia del comercio Ferretería Ferroga ni la propiedad del mismo ni que el Partido Socialista tenga vinculación alguna con el sitio de internet que reprodujo las publicaciones. No hay elementos serios de ponderación para determinar los montos indemnizatorios que superan el millón de pesos tan solo de daño moral. Comenta que en muchos casos fallados no se llega ni a ese monto ni con la pérdida de una vida humana. Explica que el Art 1710 CCC, que forma parte del derecho invocado por la actora, referido a la protección de la vida privada, da la posibilidad de reclamar una suma de dinero como indemnización y además la publicación de la sentencia en medios de difusión periodística. La actora solo reclama el monto indemnizatorio mas no la publicación de la sentencia, de lo que se sigue que se persigue más un espíritu de acumulación económica y de enriquecimiento sin causa noble ni justa, que una reparación al honor y la moral presumiblemente afectados. Arguye que la parte actora solo se limita a manifestar sus padecimientos, sin ofrecer ninguna prueba de los perjuicios que le ocasionan dichas publicaciones y cita doctrina al respecto.

Finalmente acompaña documental y ofrece la restante prueba, funda en derecho y peticona.

6.- Que a fs. 116 se corre traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva y activa interpuesta por la UCR y por el Partido Socialista y a fs. 122/124, la parte actora las contesta solicitando el rechazo de ambas excepciones; argumentando que tanto la UCR como el Partido Socialista, forman parte de la alianza Todos Somos Oro y el Sr. Lavin Mariano es miembro integrante y principal referente político de la misma. Prueba de ello es la conformación de la Alianza según lo acredita la Sentencia Nº 87/2015. Sostiene que queda en evidencia la apariencia extrínseca de la actividad del Sr. Lavin en la que se adjudicó la representación de la alianza integrada por los dos partidos demandados, sumado a la actividad partidaria y la sentencia de la justicia electoral provincial, por lo que no le queda otro camino a

la parte actora que demandar en forma conjunta a las tres personas: Mariano Lavin, UCR y el Partido Socialista (estas últimas en razón del Art 49 Ley 2431 como personas jurídicas capaces de contraer derechos y obligaciones) y no a la alianza Todos Somos Oro, que carece de dicha personería jurídica y política.

Expone en cuanto a la falta de legitimación activa planteada por las demandadas que la legitimación para obrar, en general, hace referencia a la titularidad del derecho que se ejercita en el proceso y constituye un presupuesto esencial para la admisión de la acción y que en el caso de autos se configuró un perjuicio directo al núcleo familiar en una pequeña comunidad cuyo padre y esposo es un referente de la misma. Manifiesta que se reclaman los daños en función de ser los damnificados directos del accionar irresponsable del SR. Lavin, por lo que la indemnización les corresponde, en tanto se han visto personalmente perjudicados y conforme el art 1741 CCC se encuentran legitimados para reclamar en tanto damnificados directos.

7. A fs. 146/171 se presentan Darío Cesar Berardi como presidente del comité central de la UCR del distrito de Rio Negro y Paolo Adrián Etchepareborda como presidente de la Junta Ejecutiva Provincial del Partido Socialista ambas agrupaciones integrantes de la fenecida alianza electoral "Todos Somos Oro" con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Gustavo Ceci y del Dr. Ramiro Manuel Mendía y manifiestan que en el año 2015 las agrupaciones políticas formalizaron una alianza electoral transitoria en la localidad de Fernández Oro, bajo la denominación de "Todos Somos Oro" con miras a su participación en los comicios de renovación de autoridades municipales el 235/10/2015. Finalizado dicho proceso electoral, la alianza se disolvió en un todo de acuerdo al art 54 y concordantes de la ley 2431, y el art 11 de la Carta Orgánica que oportunamente rigió el funcionamiento de la Alianza, toda vez que ninguno de los partidos expresó su voluntad de continuarla.

Manifiestan que en la actualidad y al momento de producirse los hechos que dan lugar a la presente demanda ya se ha disuelto la alianza y carece de autoridades, representantes legales y apoderados, por lo que es una entidad ya disuelta e inexistente.

Plantean excepción de falta de legitimación para obrar como demandado en autos y falta de legitimación activa de algunos de los demandantes y contestan demanda de forma subsidiaria y solicitan se rechace la misma y se haga lugar a las excepciones planteadas con costas a la parte actora.

Arguyen que existe un evidente interés de la parte actora en vincular a dos partidos políticos de reconocido prestigio en un conflicto de carácter personal, vecinal entre el Sr. Laje y el Sr. Lavin. Afirman que no se ha podido describir coherentemente en el escrito de demanda la causa de inclusión de la alianza en la presente demanda y no resulta claro el vínculo jurídico que se le imputa, ya que en el apartado de "responsabilidad" de la demanda refiere a la capacidad de derecho de los partidos políticos como personas jurídicas y luego imputa de responsabilidad exclusiva en la producción del hecho presuntamente dañoso por ser parte integrante de la Alianza Todos como Oro bajo cuya estructura institucional el Sr Lavin fue electo intendente de Fernández Oro en el año 2015. Describe que se los trae a juicio como autores materiales directos y exclusivos del hecho presuntamente dañoso y luego reproducen idénticos argumentos que los vertidos en la contestación de demanda por parte de la UCR y del Partido Socialista. Niegan en general y en particular. Citan jurisprudencia acompañan prueba documental y ofrecen la restante y peticionan se haga lugar a las excepciones planteadas y se rechace la demanda con costas.

A fs. 171/172 se presentan Ernesto Leonel Maimone y Oscar Machado como ex apoderados de la Alianza Electoral Transitoria Todos Somos Oro, con el patrocinio del DR. Sergio Gustavo Ceci, Dr. Ramiro Manuel Mendía y Dr. Federico Pablo Cabrera y exponen que la alianza se disolvió una vez finalizado el proceso electoral para el que fuera creada por imperio de la ley (art 54 Ley 2341) y por aplicación del Art 11 del acta constitutiva. Tal disolución implicó la finalización del mandato de quienes fueron designados como integrantes de la Junta Coordinadora y de los apoderados. Exponen que adhieren en un todo a la oposición de excepciones, contestación de demanda, ofrecimiento de prueba y petitorio realizada por los representantes de los partidos que en su momento conformaron la alianza electoral hoy disuelta.

8. Que a fs. 173 se corre el pertinente traslado y a fs. 174 contesta la actora y sostiene que la legitimación pasiva está demostrada toda vez que la Alianza Todos Somos Oro es el resultado de la unión de partidos y el Sr. Lavin, intendente de la Municipalidad de Fernandez Oro, es miembro integrante y principal referente político de la misma y es el administrador de la página de facebook desde donde se publicaron, replicaron, y viralizaron los contenidos injuriosos que ocasionaron los daños a la parte actora, por lo que ésta debe demandar en forma conjunta a Lavin, UCR, Partido Socialista y a la Alianza Todos Somos Oro integrada por los partidos demandados. Respecto de la excepción de falta de legitimación activa reproduce idénticos argumentos que en el responde de fs. 122/124 y solicita su rechazo. A fs. 177 se difiere la resolución de la excepciones interpuestas para el momento del dictado de la sentencia.
9. Que ante la existencia de hechos controvertidos, a fs. 179 se dispone la apertura de la causa a prueba, fijando Audiencia Preliminar. A fs. 188/189 se presentan Fiona Laje, Ainara Laje y Marcelo Rubén Laje por intermedio de apoderado Dr. Barrera Nicholson Antonio Esteban. y a fs. 193/195 la parte actora, por intermedio de apoderado, denuncia hecho nuevo. Describe que el Sr. Lavin nuevamente realizó declaraciones públicas de carácter injurioso que dañan gravemente el honor del Sr. Laje y su familia. Aclara que dichas declaraciones fueron publicadas en una revista de la localidad de Fernandez Oro que se editó y distribuyó desde la Municipalidad motivo del 88º aniversario del pueblo: "Sobre el candidato Laje se manifestó de manera determinante diciendo que es una mala persona, falsa, mentirosa...es un personaje sin valores, repito falso y mentiroso que busca trascender atropellando todos los límites..."

Comenta que los dichos le han provocado al Sr. Laje y su familia graves padecimientos espirituales, lesionando gravemente la integridad moral, familiar, psicosocial y laboral. Explica que se encuentran legitimados por ser damnificados directos (art 1078 y 1079 CCC) del contenido injurioso y discriminatorio de las publicaciones de facebook difundidas por la agrupación Todos Somos Oro a través de Mariano Lavin, administrador de la página de facebook y por encontrarse lesionados sus derechos personalísimos e imputan de responsabilidad en la producción del hecho dañoso a Alianza Todos Somos Oro, que adquiere y contrae obligaciones de acuerdo al régimen dispuesto por el CCC y por las disposiciones de la ley 23.298. También conforme lo normado por el art 49 de la ley 2431 donde se le otorga personería jurídica a los partidos políticos y tanto el Sr Lavin Mariano como UCR y Partido Socialista son integrantes de dicha alianza. Además el Sr. Lavin es el principal referente político de la Alianza y quien realiza las declaraciones injuriosas que se publicaron en la revista. Manifiesta que como las injurias y calumnias han tomado estado público corresponde

otorgarle carácter de figura agravada y reclama daño moral porque se ha visto vulnerada su integridad psicofísica y social conforme art 1738 CCC. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto, funda en derecho, acompaña documental y peticiona conforme a estilo.

11. Que a fs. 196 se corre traslado del hecho nuevo planteado. A fs. 201/209 luce acta de la audiencia preliminar a la cual comparece el Sr. Marclo Laje y la Sra. Garaggiola Romina con la asistencia del Dr. Barrera Nicholson y quien lo hace en carácter de gestor procesal de Fiona y Ainara Laje. El demandado Lavin Mariano no comparece pero sí lo hace su letrado patrocinante el Dr. Reballatti Nicolás Martín. Por la UCR y por Partido Socialista comparece el Dr. Ramiro Manuel Mendía y por Alianza Todos Somos Oro nadie comparece. En la misma se instó a las partes presentes a una solución conciliatoria sin resultados positivos, proveyéndose la prueba oportunamente ofrecida.
12. Que a fs. 218/219, El Sr. Paolo Adrián Etchepareborda presidente del Partido Socialista, con patrocinio letrado, contesta traslado del hecho nuevo y solicita su rechazo. Distingue entre hecho nuevo y una nueva prueba de los hechos ya alegados y manifiesta que no resulta claro en cuanto a la autoría el vínculo jurídico que se le imputa y niegan las nuevas declaraciones públicas a las que refiere la parte actora. Niega también que el Partido Socialista tenga injerencia alguna en el contenido de las declaraciones que pueda haber realizado el Sr. Lavin ni tuvo participación ni conocimiento de ellas. Acompaña documental y peticiona se rechace el hecho nuevo planteado.
13. Que a fs. 220/223 contesta la UCR por intermedio de su letrado apoderado, solicita se rechace el hecho nuevo en particular y se haga lugar la excepción de falta de legitimación para obrar como demandado ya planteada. Niega en general y en particular, funda en derecho y peticiona. A fs. 226/229, se presenta Mariano Lavin con su letrado patrocinante a contestar el traslado conferido, niega en general y en particular y expone que la actora busca tergiversar la realidad de los hechos. Manifiesta que no ha sido él quien publicó la nota, por lo que la responsabilidad debería, en caso de corresponder, recaer indefectiblemente sobre el dueño de la revista en cuestión y sostiene que si bien ha dado una entrevista a dicha revista lo ha hecho como intendente y no en los términos en que la actora pretende justificar mediante la prueba documental. Cita jurisprudencia, acompaña prueba documental y ofrece la restante, funda en derecho y peticiona se rechace la pretensión en todas sus partes con expresa imposición de costas.
14. Que a fs. 330 obra acta de audiencia de prueba donde declaran los testigos Ana Montoya, Daniel Lopez y Walter Soto y en fecha 29/09/2020 lo hace el testigo Croceri. El detalle final de las pruebas efectivamente producidas, luego de vencido el plazo probatorio fijado, emerge de la certificación del actuario de fecha 15/10/2020, de la certificación del actuario en fecha 08/04/2021 y de la producida con posterioridad y de la certificación de prueba de fecha 15/10/2021 y en dicha fecha se dispuso la clausura del período probatorio. En fecha 29/12/2021 presenta alegato la parte actora y el Partido Socialista, y en fecha 10/12/2021 se dispone el llamado de autos que nos ocupa, y:

CONSIDERANDO:

15.- Que se presenta un caos de reclamo indemnizatorio por el daño que alegan haber padecido lpos 4 actores, atribuyendo a los codemandados haber cometido los hechos que califica como nexos casuales de tales perjuicios. Ante todo, debe destacarse que los daños deben ser ciertos, y no hipotéticos, para constituirse en base para condenar a ser resarcidos; pues nuestro ordenamiento legal prevé la reparación para aquellos casos en que una persona sea dañada, sin justificación; y además que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona...” art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Someramente así identificado el objeto pretendido, y la atribución de responsabilidad a los codemandados, por el nexo casual que se les imputa entre los daños por cuya indemnización accionan, con los actos que se les atribuyen en autoría; y también enmarcado en términos generales el carril legal por el que habrá de desenvolverse el análisis del caso para arribar al fallo conclusivo; por razones metodológicas corresponde ahora analizar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por UCR, Partido Socialista y la Alianza Todos Somos Oro, (actualmente disuelta).

Respecto de la codemandada Alianza Todos Somos Oro, desde ya adelanto que no cabe otra solución posible que hacerle lugar a la defensa; toda vez que ya a la fecha de las publicaciones (17/05/2018), la alianza se encontraba disuelta, conforme Carta Orgánica de la misma; y también de acuerdo al marco legislativo brindado por el art 11, el art 54 y siguientes de la Ley O 2431. Además a fs. 130 es la propia actora quien manifiesta que se trata de una alianza pre-electoral carente de personería jurídica (art 58 Ley O 2431), y explica que es la unión temporaria de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, y que cumplido el objeto por el cual se formó la misma se ha extinguido; por ello, no tiene personería jurídica para ser demandada, ni siquiera se encontraba vigente esa alianza al momento del hecho denunciado; por lo que mal podría reclamársele y citarla a juicio pues no es persona ni en términos ideales. Por ello, no cabe más que resolver en sentido favorable a la defensa intentada, sin que exista una persona que pueda revestir carácter de sujeto pasible de ser considerado eventual responsable y condenado. En consecuencia SE HACE LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la Alianza Todos Somos Oro; con costas a cargo de los actores que obligaron a esa Alianza disuelta a procurarse un representante y abogado, para presentarse a litigar defendiendo sus intereses, pues bien contaban al demandar con los elementos para poder detectar la improcedencia de su legitimación por el reclamo intentado.

No corre distinta suerte la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la UCR y por el Partido Socialista, puesto que si bien ambos son partidos políticos constituidos y que por tanto poseen personería jurídica, y resultan ser sujetos de derechos con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, conforme art 49 ley 2431, los referidos son traídos a juicio por integrar una alianza que ya se encontraba disuelta al momento de efectuar las publicaciones denunciadas; por tanto ninguna responsabilidad les cabe en tanto no existía ni se encontraba en funcionamiento la alianza demandada. Tampoco encuentro ajustado a derecho que ambos partidos políticos sean demandados y traídos a juicios por los daños que se dicen ocasionados por una publicación que emanó de una página de Facebook, administrada por Mariano Lavín; sin que haya nexo alguno verificado que los obligue en su caso a responder. La prueba pericial informática desarrollada en autos es clave al dictaminar que el responsable de la página de Facebook en las cuales se publicó lo que se denuncia como injurioso, como único responsable, es Mariano Lavín (fs. 289/291).

Es dable recordar que la falta de legitimación pasiva opera cuando el demandado no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad, situación que ocurre en el caso de autos, toda vez que las demandadas han sido traída a este juicio en calidad de partidos políticos integrantes de la Alianza Todos Somos Oro, ya disuelta al momento de efectuar las publicaciones la cuales emanan de un página de facebook administrada supuestamente por el Sr Lavin Mariano, no evidenciándose relación jurídica entre los sujetos demandados y el hecho denunciado. Tampoco justifica dicha relación jurídica el hecho que el Sr. Lavin sea afiliado del partido UCR como se demostrara con el informe que obra a fs. 293/295, puesto que no recae en el partido político responsabilidad alguna respecto del accionar a título personal, doloso/culposo de sus afiliados; por lo que sin encontrar elementos que edifiquen un nexo, aún eventual; entre el acto al que se le atribuye el daño por el cual se acciona y los partidos políticos demandados, que aparecen ajenos a esa relación; habré de receptar favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la UCR y el Partido Socialista.

16.- Que siguiendo el orden de las defensas, y aunque estrechamente vinculado a lo que es materia de análisis sobre la pretensión indemnizatoria en si misma; habré de tratar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por las demandadas UCR, Partido Socialista y Alianza Todos Somos Oro; respecto de las coaccionantes Romina Garaggiola, Fiona Laje y Ainara Laje.

Las demandadas fundan su planteo en razón de lo prescripto por el Art 1741 CCC, cuyo texto dice que sólo el damnificado directo puede reclamar indemnización por las consecuencias no patrimoniales y que sólo en el caso que sufra muerte o gran discapacidad tienen legitimación a título personal los ascendientes, descendientes cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

Ante todo, destaco que resulta confuso en la demanda interpuesta identificar el perjuicio padecido individualmente por las coaccionantes, pues solo alegan a una situación familiar derivada de las publicaciones en Factbook que solo nombran y se refieren a Marcelo Laje, sin que se atisbe siquiera alguna mención a sus familiares.

Es cierto que la Ferretería sobre la que aluden haber sido afectada por tales publicaciones, ni siquiera está anombre del mencionado Marcelo laje, pues la mhabilitación comercial y todo lo eferido a su desenvolvimiento, conforme la prueba de autos, figura registrada como titular Romina Garaggiola, de quien no se pudo demostrar el vínculo de familia invocado, toda vez que la Sra Garaggiola y el Sr Laje son de estado civil Solteros. Los excepcionantes afirman que no está demostrado en autos nexo causal alguno que habilite a las mencionadas demandantes a desempeñar el rol de damnificadas por las publicaciones presuntamente dañosas, considerando que ello las excluye de ocupar el rol procesal pretendido. Por su parte la parte actora excepcionada se defiende sosteniendo su legitimación, invocando ser las damnificadas directas conforme lo dispone el art 1741 CCC.

En primer lugar, destaco que lo que aquí se debate es la facultad que tiene una de las partes en constituirse en sujeto activo de la pretensión, más allá de que luego se analizará si se hace lugar o no a lo peticionado como fundamento de ese reclamo; verificándose si resulta suficientemente probado el hecho denunciado, y el daño alegado como su consecuencia.

Tanto la parte actora como la demandada basan el fundamento de la pretensión en el mismo Art. 1741 CCC, el cual reza que *“Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre*

gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste...” Es el propio artículo quien determina que solo el damnificado directo posee legitimación activa para reclamar el daño no patrimonial. Salvo muerte o gran discapacidad, lo que no ocurre en autos.

En ese contexto, y a fin de determinar si las Sras. Garaggiola Romina, Fiona Laje y Ainara Laje resultan ser damnificadas directas, y por tanto legitimadas para obrar; debe ser analizada la prueba aportada.

Recuerdo que el damnificado directo es la víctima inmediata del delito, y damnificado indirecto, aquel que resulta perjudicado en su persona o derechos sólo en forma refleja, por encontrarse vinculado de alguna manera con la víctima del acto ilícito, “damnificado directo es quien sufre en calidad de víctima la lesión de un interés patrimonial o extrapatrimonial propio, y a razón de ello experimenta un perjuicio patrimonial o moral... Damnificado indirecto, en cambio, es aquella persona que padece un daño propio, derivado de un ilícito que tiene por víctima a un tercero, respecto de quien existía un interés patrimonial o extrapatrimonial, que resulta conculcado. De esta forma, existe, un interés espiritual de afección propio del damnificado indirecto, ligado a la persona de la víctima. El daño se produce, entonces, de manera refleja o “de rebote”. Al decir del Dr. Zannoni, “esta vinculación o relación con la víctima inmediata constituye una situación jurídica objetiva que conecta el evento dañoso con el perjuicio que experimenta el damnificado indirecto. Viene a constituir, ni más ni menos, un acontecimiento distinto que incide en la relación de causalidad inmediata y necesaria entre el evento dañoso y el perjuicio...” “LA NUEVA VISION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESPECTO AL ART. 1078 DEL CODIGO CIVIL” Por MARISA GABRIELA LOPEZ BRAVO. Cfr. Orgaz, El daño resarcible, n°8, p. 24; Bustamante Alsina, Teoría General de la responsabilidad civil, 8ª. Edición, n°1531, p. 542. De ese modo, no logro tener verificado ese daño directo ni indirecto en las coaccionantes, que son las hijas y la pareja de quien figura con su nombre en las publicaciones señaladas como injuriantes. Tampoco – aunque no fue invocado, acudiendo al principio iura novit curia- encuentro sustento de su legitimación en el art 1770 CCC, puesto que no considero que nos encontremos dentro del supuesto contemplado por dicho artículo, puesto que tal y como veremos más adelante no se han publicado retratos, ni se ha mortificado la vida íntima y privada de la familia Laje. Se advierte cierta confusión entre damnificada directa con el hecho de haber sufrido un daño propio, revistiendo en este caso, la figura de damnificadas indirectas; y como del hecho no resulta la muerte ni gran incapacidad del damnificado directo, no surge en ellas facultad para reclamar en base al art. 1741 invocado. Además, conforme se detallará más adelante tampoco se ofreció prueba ni se logró acreditar efectivamente el daño producido que se alega, puesto que no se ha ofrecido ni se produjo en autos ninguna prueba tendiente a acreditar el perjuicio que han causado en su espíritu, ánimo y vida social las publicaciones en la vida de las Sras Laje Fiona, Laje Ainara y Garaggiola Romina tal y como han esgrimido en el escrito de demanda.

Por ello, me inclino por HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la UCR, Partido Socialista y la Alianza Todos Somos Oro actualmente disuelta, respecto de Garaggiola Romina, Fiona Laje y Ainara Laje, por no resultar damnificadas directas del hecho ilícito denunciado, y por tanto no considero que se encuentren facultadas para reclamar el daño no patrimonial derivado; que por otro lado, y aunque ya se trata de materia

de fondo, no ha quedado ni identificado ese supuesto perjuicio por el que reclaman compensación, ni menos aún demostrado, sin que exista base para presumirlo.

17. Que, así despejadas las excepciones planteadas en torno a las legitimaciones de autos, corresponde ahora ingresar en el análisis de la acción que vincula al accionante Marcelo Laje, con Mariano Lavin. En cuanto a la cuestión planteada, habré de efectuar ciertas consideraciones preeliminares a los fines de poder enmarcar la presente acción y la pretensión de la parte actora.

El Sr. Laje inicia la presente acción a los fines de lograr una condena indemnizatoria, por el daño moral que dice haber sufrido por dos publicaciones efectuadas en facebook cuya autoría atribuye al Sr. Lavin Mariano, de contenido que califica como injurioso, discriminatorio y descalificantes; y a los que les adjudica la consecuencia de haber manchado su imagen y honor, y haber dañado gravemente su integridad psicofísica y social.

En principio, cabe destacar como cierto y justo que el derecho protege a los ciudadanos de las afectaciones que terceros puedan efectuar sobre el honor de aquellos. En el plano delictivo, el Código Penal, en su título segundo, sanciona diferentes conductas como las calumnias e injurias, haciendo también lo propio el Código Civil y Comercial, al contemplar las consecuencias resarcitorias de ese accionar ilícito en su art 52, que remite a la parte del plexo que regula la Responsabilidad Civil. En términos generales, se entiende que mientras que las calumnias son las falsas imputaciones de un delito que da lugar a la acción pública (conf. art. 109 del C.Penal), las injurias comprenden todo otro atentado contra el honor de las personas que no lleguen a constituir calumnias. Asimismo, *“hay que destacar que la afectación del honor, puede asumir la modalidad de la injuria, de la calumnia o de la acusación calumniosa. La injuria es comprensiva de toda ofensa al honor, en tanto que la calumnia -una especie dentro del género más amplio de la primera- particulariza el agravio en la atribución de un delito de acción pública. La acusación calumniosa...requiere, además, que esa imputación de delito se materialice en una incriminación efectuada ante autoridad competente y dirigida contra persona determinada”*, **ACUÑA VARELA Se: 6 - 02/03/2011, Secretaría Civil SJT N° 1.**

En el caso de autos, no podemos calificar el hecho imputado al demandado y señalado como el generador del perjuicio alegado, como calumnia; puesto que no se ha deducido acusación de delito alguno en sede penal, es decir, no se encuentra el supuesto de hecho exigido para que ésta se configure: no hay denuncia penal de acusación de comisión de delito. Recordemos que la calumnia consiste en la atribución falsa de la comisión de un delito, teniendo pleno conocimiento de su falsedad y el ofensor puede liberarse de responsabilidad demostrando la verdad del hecho atribuido al ofendido. En cambio, la injuria se configura a través de la deshonra o el descrédito y aún cuando lo afirmado sea cierto; el ofensor deberá indemnizar el daño causado. Por lo que descartando de ese modo que nos encontremos en el ámbito de la calumnia, habré de circunscribir el análisis dentro de la injuria; plano en el cual poca relevancia tiene la existencia de la culpa o dolo en el aquí demandado, ni en la veracidad ni falsedad de lo expuesto en las publicaciones, no resultando aplicable tampoco el análisis sobre la real malicia. *“ La afectación del honor ajeno, en cuanto intromisión en la esfera jurídica de terceros, debe reputarse contraria al orden social y por ende antijurídica, salvo que medie causa de justificación”* **SENTENCIA: 6 - 02/03/2011, Secretaría Civil SJT N° 1.** La presente demanda se basa en atribuirle carácter de injurioso a dos actos: dos publicaciones efectuadas el día jueves 18 de mayo de 2018 una efectuada a las 11:04 hs y otra a las 02:00 hs, las cuales transcribo a continuación: a) primer publicación, la misma dice *“les dejamos una noticia publicada en el Diario Río Negro para que los vecinos sepan quien es Marcelo Laje, quin*

ayer realizó una falsa denuncia contra nuestro intendente -cuando violar la ley se hace costumbre.. y se hace un link con una noticia del Diario Río Negro". b) La segunda publicación en cuestión "MENTIRA ORGANIZADA. respaldamos total y absolutamente a nuestro intendente Mariano Lavin ante la falsa denuncia penal de persecución presentada en las últimas horas por el Sr. Marcelo Laje y la falsa noticia de pedido de coimas efectuada por el Sr. Daniel Lopez en su página Enterar Enterar, quien una vez más y como siempre deforma la realidad a beneficio de sus benefactores. Realizar una denuncia falsa de persecución y publicar un supuesto pedido de coimas con la ayuda de personajes como Daniel Lopez y su página Enterar Enterar, lo pintan al denunciante de cuerpo entero. Nos da una aproximación de frente a qué clase de persona estamos. ¿o acaso quien otro podría haber facilitado a dicha página la fotografía del original de la denuncia sino el mismo denunciante? Negarse a declarar las obras, no haber presentado jamás planos de la construcción, no demostrar garantía de seguridad para las personas, no respetar ninguna norma urbana, construir en un lugar inhabilitado, evadir los controles, etc ¿No es un delito? ¿ No será esto lo que lo hace a Ud sentirse tan perseguido?. El Sr. Laje quiere que le habiliten un lugar que de antemano él sabía que no podía construir, que no podía funcionar como comercio. El Sr Laje como cualquier otro vecino de la ciudad tiene que cumplir la ley, no inventar falsas denuncias. Tiene que asumir su responsabilidad de invertir en un loteo ilegal, no victimizarse. Tiene que aceptar sus errores y no deformar la realidad. NO tiene derecho a exigir al intendente que ponga en peligro la honor y la honestidad de nuestro vecino, candidato, principal referente y actual intendente municipal, Sr Mariano Lavin, respaldando y apoyando su decisión de hacer cumplir las normas y velar por la seguridad física de los habitantes de esta ciudad. Alianza Todos Somos Oro" las cuales tengo por probadas conforme el informe pericial informático obrante en autos a fs 273/291 "se verificó y confrontó el enlace de la publicación N° 1, donde en la actualidad se observa que no está disponible, es decir que ha sido retirado del facebook...se verificó y confrontó el enlace de la publicación N° 2, donde en la actualidad se observa que no está disponible, es decir que ha sido retirado del facebook..." Se pudo determinar además que ambas fueron emitidas desde la página de facebook "Todos Somos Oro" administrada por el Sr. Lavin Mariano "... al ingresar el enlace <https://www.facebook.com/pg/Todos-Somos-Oro-431877897004694/abaout/> nos direcciona a la siguiente infoamción de la cual se ilustra en imagen, coincidente con la identificación de la página: 4318877897004694...se observa que al ingresar el enlace <https://www.facebook.com/groups/1472394006327791/> nos direcciona a la siguiente información de la cual se ilustra en imagen, coincidente con la identificación de la página: 1472394006327791, se observa que Mariano Lavin es administrador...se observa que el nombre del perfil del administrador ha cambiado el nombre inicial: siendo el actual Mariano es administrador por el de Mariano Lavin, el enlace o url es coincidente con el mismo usuario mariano.lavin.1...se observa que el ingresar el enlace <https://www.facebook.com/mariano.lavin.1>, nos direcciona a la siguiente informaición, de la cual se ilustra en imagen, coincidente con la identificación del usuario ID: 1277181723...verificado y confrontado el enlace de la publicación respectiva como se indica la imagen de publicación N° 2, se onbserva que el contenido no está disponible, es decir, retirado del facebook...verificado el enlace <https://www.facebook.com/share/view?id=659219427603872> se observa que no se encuentra disponible, es decir retirado del facebook... explorando mediante página de internet se logra individualizar el contenido del enlace <http://www1.rionegro.com.ar/diario/2006/09/18/imprimir.20069m18a02.php>...los datos son coincidentes con procedencia real en la red social".

No hay oposición fáctica frente a esa denuncia de los hechos, por lo tanto queda acreditada la existencia de dichas publicaciones, reiterando que no existe denuncia penal ni acción iniciada en sede penal, que determine la existencia del delito de calumnias e injurias. En ese contexto, no surge tan fehaciente la directa derivación del daño moral; pues dada esa situación, deriva como lógica consecuencia que, sin un fallo de sede penal, no puede tornarse sin más operativa la presunción del acaecimiento del daño moral; ni en cuanto a su existencia, ni que el mismo revista tal entidad que permita hacer lugar a la indemnización solicitada, sin más trámite que la acreditación del hecho que se indica como generador del mismo (que no es la comisión del delito). A contrario sensu se ha dicho: *“Claramente lo exponen Belluscio-Zannoni,(Código Civil...T5, pág. 249),” si el injuriado querrela al autor ante la justicia del crimen, el juez civil no podrá apartarse de la decisión penal condenatoria en virtud de lo dispuesto por el art.1102 del Cód. Civil. En consecuencia no admitirá una exención que el ordenamiento penal ha prohibido”.-Más aún, configurado el delito de injurias y calumnias imputado, la reparación del daño moral resulta una pretensión consecuentemente justa, debiendo ponderarse su cuantía y alcance.- nada de ello ocurre en el caso de autos”.* WALDMANN GUSTAVO JULIO C/ DORREGO WALTER ADRIAN Y OTRO S/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS), Expte 427-01 Juzgado Civil, Comercial y de Minería Nº 1 General Roca.

Es que en este proceso, la parte actora viene a sede civil a buscar la reparación del daño que dice haberle causado la difusión en facebook de comentarios injuriantes, difamatorios, vejatorios sobre su persona.

Recordemos que hay daño conforme el Art 1737 CCC *“cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”.* y por su parte el Art 1717 CCC establece que *“cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.* Por lo que, en el caso de autos, además de haber probado que esas publicaciones existieron, para hacer surgir la responsabilidad del demandado a los fines indemnizatorios se deberá probar el daño ocasionado, la lesión al honor que se ha sufrido por la actora.

Entonces, para hacer surgir la responsabilidad del autor de las publicaciones es necesario que su accionar sea antijurídico; y para que ésto ocurra, es necesario que se encuentren cumplidos dos requisitos: que se haya causado un daño (lesión al honor, daño moral) y que el accionar no esté justificado. En relación a esto último, el art 1718 CCC establece que está justificado el hecho que causa un daño cuando sea por el ejercicio regular de un derecho, como lo es en este caso la libertad de expresión, derecho de raigambre constitucional (art 14 y 32 CN), reconocido también en la Constitución de Río Negro, en su art. 26, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 19 y 20), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 4), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), entre otros instrumentos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). El derecho a la libertad de expresión solo puede ser restringido mediante la asignación de responsabilidades ulteriores, como puede suceder cuando a través de su ejercicio se afecta el honor, derecho fundamental inherente a la persona humana por su sola condición de tal.

Como presupuesto de la procedencia de esta pretensión, habrá que probar el daño, para poder desenvolver el caso en el terreno propio de la antijuridicidad; que se configura por el hecho de provocar un daño, violentando el principio *“alterum non laedere”* con su respectiva consecuencia del deber de reparar conforme art. 1716 CCC.

Con cita del tribunal Supremo Español, se dijo que *“El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. La limitación del derecho al honor, por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...) La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito...”*, CA-21264 - CALDERON JOSE HUMBERTO C/ MIRASSO CARLOS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial de Familia y Minería de General Roca.

Es en ese contexto, que corresponde analizar si las expresiones vertidas en las publicaciones, configuran una lesión al honor de la parte actora, con entidad suficiente para provocar esos padecimientos que merezcan una compensación; o bien solo encuadra un supuesto enmarcado dentro del ámbito de la libertad de expresión, sin causar afectaciones ni lesiones merecedoras de reparación.

Recordemos que al honor se lo ha definido como aquel derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, de tal forma que todos tenemos derechos a que se nos respete, dentro de nuestra esfera personal, cualquiera que se sea nuestra trayectoria vital, siendo un derecho único e irrenunciable propio de todo ser humano (Hambo, Débora, Responsabilidad por informaciones inexactas o agraviantes, pág. 200, Ed. Hammurabi, 2013). *“El derecho al honor comprende claramente dos aspectos diferenciales, que llevan a distinguir un concepto objetivo y otro subjetivo del mismo. El concepto subjetivo de honor, también denominado honra, es “el aprecio de la propia dignidad”, es decir, la autovaloración que cada uno “tiene de sí mismo en cuanto a sujeto de relaciones ético - sociales”. Es un estado de conciencia individual, un sentimiento de autoestima, razonablemente justificable en el hombre, como ser hecho a la imagen y semejanza de su creador. El concepto objetivo de honor, en cambio, se refiere a “... la valoración que otros hacen de la personalidad ético - social de un sujeto...”; importa referirnos a la reputación, a la buena o mala fama, a la estima y el respeto que el sujeto puede merecer frente a terceros, ética y profesionalmente. De esa reputación depende, a veces, la propia autovaloración que el individuo tenga de sí mismo; no porque ella éste condicionada por lo que otros piensan, sino porque pocos sentimientos son tan gratos para el hombre y le provocan mayor satisfacción personal que saberse aceptado y honrado por los demás (Pizarro, R. D., “Daño Moral”, Ed. Hammurabi, p. 493). Así, expresa dicho autor, la fama de una persona condiciona frecuentemente sus posibilidades de éxito. Quien es bien valorado por sus semejantes, es merecedor de confianza, de crédito moral, de oportunidades; en lo económico y social. En cambio, aquella persona que socialmente es sospechada o tenida por deshonesto, sufre una minoración de sus posibilidades objetivas, con inevitables secuelas espirituales y patrimoniales (Pizarro, R. D., “Daño Moral”, Ed. Hammurabi, p. 494). (Voto del Dr. Balladini). SENTENCIA: 55 - 28/08/2003 STJ*

En el caso de autos, en relación a la primer actividad que se reputa injuriosa, no logro tener por acreditada esa entidad lesiva atribuida a ese accionar, pues no se erige verificada lesión alguna que pueda ser atribuida al demandado Lavín; toda vez que se limitó tal publicación a hacer referencia a una noticia publicada en el Diario Río Negro, sin tergiversarla ni modificarla, sino que da a conocer dicha noticia publicando el link del enlace a ella. En relación a la segunda publicación, es un comentario que se efectúa en la página de facebook, y que si bien no se desconoce que ha sido pactada como “publicidad” con la lógica

consecuencia que dicho comentario llegue a conocimiento de más personas, tampoco se advierte del contenido de ella, ninguna palabra que sea un insulto, o que se lo impute de delito grave al Sr. Laje y que de algún modo pueda afectar su reputación. En resumidas cuentas no se advierte que se configure un supuesto de injuria que de base a una acción indemnizatoria. *“Expresa R. D. Pizarro que se comete injuria cuando se deshonra, desacredita o menosprecia a una persona, mediante palabra oral o escrita, gestos, dibujos, representaciones, difusiones, o cualquier otro medio. Deshonrar es “ofender a una persona mediante una referencia hiriente. Importa una conducta lesiva de la autovaloración y, en muchos supuestos, es independiente de que lo imputado sea o no verdadero. Desacreditar, en cambio, significa “tratar de restar crédito y reputación” a una persona, lo que pone de manifiesto que el bien jurídicamente protegido (y lesionado) es el honor en su sentido objetivo. Para que este último ilícito se produzca basta con que la acción tenga idoneidad para poner en peligro la reputación de una persona, sin que sea necesario que efectivamente la alcance.” (ob. cit., p. 495; idem Belluscio - Zannoni, ob. cit., p. 246). (Voto del Dr. Balladini).. SENTENCIA: 55 - 28/08/2003 STJ.*

Considero que de los hechos vertidos y publicados en la página de facebook, no configuran insultos o expresiones agraviantes, ni constituyen comentarios injuriantes que tengan entidad suficiente para menoscabar la fama o la estimación del Sr. Laje; y por ende ninguna de las manifestaciones tuvo aptitud suficiente como para generar las consecuencia negativas cuya reparación aquí se pretende (de lo que tampoco hay prueba), ya que carecen de entidad para afectar el honor de una persona. Concretamente, no consisten en descalificaciones o ataques a su reputación ya que, por su intermedio, sólo se puso de manifiesto un desacuerdo entre las partes con acusaciones recíprocas, tal y como surge de las pruebas aportadas en autos. Tampoco puede prescindirse de evaluar los hechos en el contexto fáctico en el que se desarrollaron. Ambas partes se encontraban en pugna por la voluntad de ejercer cargos políticos, que medió una campaña electoral, que resultaron entre ellos acusaciones cruzadas (fs. 59/64). El accionante incluso interpuso denuncia penal en contra del demandado Lavin, que fue desestimada por considerar que no habían elementos para considerar la existencia de un delito (copia fs. 58) . Además, sumado a ello, las publicaciones no figuran como enlaces permanentes tal y como asegura el perito informático.

De los términos de las publicaciones, no puedo más que concluir en que no constituyen por sí mismas en injuriosas, pues o son una réplica de otra publicación, o no implican por sí misma una injuria, ya que se expresan como un juicio general, impreciso y ambiguo ; no encontrándose acreditada la lesión al honor tampoco encuentro en autos ninguna prueba que logre acreditar los padecimientos que esgrime el actor haber sufrido (ni él ni su familia).Ni siquiera en su relato detalla de qué manera impactaron en su vida cotidiana, social, barrial, comercial, los dichos de las publicaciones. Sino que se limita a decir que *“ se ha mancillado nuestra imagen y honor y ha dañado gravemente nuestra integridad psicofísica y social...lesionados nuestros derechos personalísimos...todo lo cual me ha causado un menoscabo irreparable tanto en el aspecto moral y en el psíquico, como en el familiar, laboral, y social... todo lo cual me ha provocado a mi y a mi familia graves padecimientos espirituales lesionando gravemente nuestra integridad moral familiar psicosocial y laboral...”* No se ha logrado demostrar de la prueba aportada a autos ni de la producida el menoscabo en el aspecto moral, psíquico, familiar, laboral y social ni los graves padecimientos espirituales que sufrió el Sr. Laje. De la prueba testimonial, el Sr. Daniel Lopez manifiesta que *tiene la página “Enterar Enterar”, que lee la nota en la página “todos Somos Oro” y luego hace la nota que obra a fs. 12 y que reconoce su autenticidad. Que la página todos somos oro se abrió en el 2015 para hacerle campaña a Lavin y que en el 2015 la administraba Lavin. Que la publicación*

del 2017 efectuada por Todos Somos Oro fue una publicidad. ¿Esto afectó de alguna manera la imagen de Marcelo Laje en el pueblo? yo calculo que si, lo trataban de ladrón en la publicación...”. El testigo Walter Soto, por su parte manifiesta que “es actualmente concejal de la municipalidad de Fernandez Oro. Conoce la página de facebook de todos somos oro, que es una página de una alianza partidaria ¿usted sabe de qué manera esto afectó a su imagen o personalmente a Marcelo Laje? personalmente no he hablado con él...¿vió que esté dañada la imagen de Marcelo laje? y alguna gente hablaba a favor y en contra siempre toma posición de uno u otro lado depende si conoce más a una persona u otra...yo calculo que cualquier persona que le hagan un comentario se verdad o mentira malintencionado o no se ve afectado en su persona...yo calculo que a nadie le gustaría, pero no lo he hablado con él y él tampoco nunca me manifestó si le ha afectado o no”. La testigo Ana Luisa Montoya, relata que “conoce al Sr. Laje y a su familia desde que llegaron al pueblo en el 2012 y que instaló su Ferretería. que la familia está compuesta por sus hijas su esposa, una familia tradicional. viven en la ciudad, desde que llegaron . ¿tiene habilitación comercial en Mitre al 650? que yo sepa no....El comentario vox populi de todos lados inclusive de buena fuente ha dicho que Mariano le ha pedido una suma importante algo así como medio millón de pesos, 400, 500 mil pesos hace un par de años a Marcelo. esto me lo enteré por una persona que estaba muy vinculada a Mariano y que Marcelo nunca iba a tener la licencia...¿ Qué reacción tuvo Laje y su familia respecto de las publicaciones? sabía que iban a actuar legalmente porque era algo que no cabía dentro de su mentalidad e iban a poner un investigador... Marcelo se lo ha tomado con calma pero se que siempre estuvo asesorado por abogados y va a haciendo al paso a paso como corresponde en eso me consta de que es un hombre correcto. En cuanto a Mariano, varias veces traté de acercarme nunca pude trabajar con él... no otorgan audiencias, nunca hay tiempo para hablar con nadie...” Es decir, ni por medio de testigos ni de ninguna otra prueba se ha logrado acreditar el daño moral que argumenta la parte actora haber sufrido y ser merecedora de reparación económica de parte del demandado; y que si bien ya se ha distinguido doctrinaria y jurisprudencialmente el daño moral del psicológico, no hay siquiera ofrecida una pericial psicológica que otorgue algún elemento para decidir la existencia de tal afectación.

No se puede desconocer las molestias que seguramente puedan los dichos vertidos en las publicaciones haberles causado al Sr. Laje y a su familia, sobre todo en una ciudad como Fernandez Oro, con pocos habilitantes y el notorio carácter que tiene el Sr Laje dentro de la comunidad, y con el agravante que el autor de esas publicaciones es ni más ni menos que el Sr intendente, Mariano Lavin, pero no logro tener por acreditado un daño de entidad suficiente que haga surgir la responsabilidad de reparar, pues no toda afectación es merecedora de una reparación, sino que la misma debe revestir entidad suficiente para ello, sin obviar el contexto entre se sucedieron los hechos.

De la documental aportada, y de la prueba producida, testimonial, instrumental, informativa , no sólo no se logra acreditar el daño moral sufrido por la actora, su afectación y lesión a la reputación, (que no se debe olvidar que su reparación es la única pretensión de autos), sino que evidencia conflictos de intereses personales entre las partes, acusaciones recíprocas que exceden el marco y objeto del presente proceso. Pues no debemos olvidar que lo que aquí se pretende es la reparación de un daño causado y no la sanción al demandado por sus expresiones. No se busca una sanción ejemplificativa sino reparatoria, la cual no podrá proceder al no encontrar daño o lesión reparable, ni tampoco poder presumirlos de acuerdo a la entidad de los supuestos actos lesivos.

18. Que, en cuanto al hecho nuevo denunciado por la actora, si bien cabe ser encuadrado como tal, no tiene incidencia en el resultado final del pleito; ya que el mismo tiene íntima relación con la causa debatida en autos, empero no modifica la decisión (arts. 335 y 163 in 6 del CPCC). La parte actora describe que nuevamente el Sr. Lavin Mariano realizó declaraciones públicas de carácter injurioso que dañaron gravemente su honor y que los dichos fueron publicados en una revista que se editó y distribuyó desde la Municipalidad motivo del aniversario del pueblo. Por su parte el Sr. Lavin manifiesta que no ha sido él quien publicó la nota, por lo que la responsabilidad debería, en caso de corresponder, recaer indefectiblemente sobre el dueño de la revista en cuestión y sostiene que si bien ha dado una entrevista a dicha revista lo ha hecho como intendente y no en los términos en que la actora pretende justificar mediante la prueba documental.

Dicha revista o la entidad productora de la misma no ha sido demandada en autos, por lo que no cabe analizar la responsabilidad que le cabe al medio de comunicación o no, atento no resultar sujeto demandado y en consecuencia no es posible aplicar la doctrina sentada por el fallo Campillay, (omisión de revelar la identidad de los presuntos implicados, utilización de un tiempo verbal potencial o divulgación de la fuente) ni la real malicia, puesto que no se debate aquí la libertad de prensa ni se encuentran en pugna derechos constitucionales como la libertad de prensa y el derecho al honor, etc.

Lo que se debe analizar es si los dichos del Sr Lavin los cuales han alcanzado estado público al ser publicados en una revista de la ciudad de Fernandez Oro resultan injuriantes y lesivos del honor del Sr. Laje y desde allí analizar la responsabilidad del demandado en autos, el Sr. Lavin como autor de las expresiones injuriantes y para ello resulta de vital importancia acreditar que lo publicado por la revista sea lo expresado por el Sr. Lavin, lo que no resulta una tarea posible de llevar a cabo al no estar demandado el medio de comunicación. Además, ante la negativa y puesta en duda del demandado en relación fidelidad de la nota publicada y sus términos, es la parte actora quien debe acreditar la textualidad de dichas palabras, lo que no ha sucedido en autos.

Por ello, imputar de responsabilidad al demandado por lo dicho en una entrevista que ha sido publicada en un medio de comunicación, es una tarea de imposible cumplimiento, cuando la revista no se halla siquiera demandada y por lo tanto la causa carece de elementos probatorios para imputar al Sr Lavin los dichos en los términos publicados. No encuentro sustento que avale lo afirmado por el actor, más allá de la revista "Nuestro Pueblo" realizada por "Ahoniken" producciones, la cual tengo en original a la vista, donde surge una entrevista que le hicieron al Sr. intendente de Fernandez Oro Mariano Lavin la cual en su parte pertinente reza: "sobre el candidato Laje se manifestó de manera terminante diciendo que "es una mala persona, falsa, mentirosa. es el mismo individuo que denunció que yo le había exigido la entrega de dinero (coima). Esa denuncia fue desestimada y archivada por la justicia, dado que no tenía el más mínimo sustento. Luego promovió una acción revocatoria con argumentos inventados que también fue rechazada. Es un personaje sin valores, repito falso y mentiroso que busca trascender atropellando todos los límites".

Tal y como manifestara, no encuentro elementos que me permitan adquirir la certeza que la entrevista del Sr Lavin haya sido en los términos que finalmente la revista decide publicar y por lo tanto habré de rechazar la acción también en este punto. No obstante, considero prudente no dejar pasar por alto el nivel de violencia que vivimos en la sociedad hoy en día. Resulta lastimoso que dos personas públicas como lo son los candidatos a elecciones

municipales utilicen términos semejantes para referirse a sus rivales. No es menor que un político utilice términos descalificantes para con sus pares, puesto que es de quien debe aplicar y pregonar con el ejemplo, el buen trato, el “juego limpio” y en definitiva velar por una sociedad sin violencia, empática por el otro, pues de ello se trata el servicio comunal que efectúa la actividad política: el estar al servicio de otro, de un otro necesitado y de un otro que merece todo el respeto por ser persona y es allí donde la exigencia por expresarse con el mayor respeto hacia el otro se vuelve aún mayor.

En relación a los demás demandados, por las razones ya expuestas sumado y en este caso puntual a que las declaraciones provienen de una entrevista a título personal del Sr. Lavin, considero que no les cabe responsabilidad alguna a UCR, Partido Socialista y Alianza Todos Somos Oro, por el hecho nuevo denunciado.

19.- Que, en consecuencia, sin poder tener por comprobada la base fáctica ni jurídica para condenar a los demandados a resarcir a los actores lo que pretenden;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda promovida por LAJE MARCELO RUBÉN, GARAGGIOLA ROMINA, LAJE AINARA Y LAJE FIONA contra LAVIN MARIANO, UCR PARTIDO SOCIALISTA y ALIANZA TODOS SOMOS ORO; con costas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 y ccdtes. del CPCC).

II.- REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora, a la **Dra. GHERZETIC BRENDA LARA; y Dr BARRERA NICHOLSON ANTONIO ESTEBAN** en la suma de \$84.340, la que se distribuye en partes iguales para cada profesional, de acuerdo a las extensiones de sus participaciones en autos (primer etapa sólo la Dra Gherzetic, la segunda etapa en conjunto, y la tercera solo el Dr. Barrera Nicholson) ; con más la suma de \$16.868 (40%) por tareas de apoderamiento de la Sra. Ainara Laje, Fiona Laje y Marcelo Rubén Laje en favor del segundo letrado nombrado sobre su porción (3/3 etapas, 10 IUS, pues de aplicarse los coeficientes legales se vería perforado ese piso mínimo, conf. arts. 6, 7, 8, 10, 11, 19, 38 y 39 y ccdtes. de la L.A.;).-

A su turno, ese mínimo legal de 10 ius se incrementa conforme lo previsto en el art. 12 de la LA, por el litisconsorcio pasivo (\$118.076), los que se dividen en las 4 partes codemandadas; y en consecuencia se regulan honorarios al letrado patrocinante del demandado Lavin Mariano, **Dr. Reballatti Nicolás Martín** en la suma de **\$29.519**. Los honorarios de los letrados de la demandada UCR **Dr. Ceci Sergio y Dr. Mendía Ramiro Manuel** se fijan –en conjunto- en la suma de **\$41.327**; a los letrados de la parte demandada Partido Socialista **Dr. Cabrera Federico Pablo y Dr. Mendía Ramiro Manuel** se regulan en la suma de **\$41.327**; y a los letrados patrocinantes de la demandada Alianza Todos Somos Oro **Dr. Ceci Sergio y Dr. Mendía Ramiro Manuel** se fijan –en conjunto- en la suma de **\$29.519** a distribuir en partes iguales (10 ius más 40 % por litisconsorcio, ¼ para cada parte, con más 40% por tareas de apoderamiento en su caso, arts. 6, 7, 8, 10, 12, 19, 38,39 y ccdtes. de la L.A.).

III. REGULAR al perito informático CAPITAN ALDO FABIAN la suma de **\$ 42.170**, 5 IUS, de conformidad con los Arts. 18, 19 y 20 de la Ley 5069.

Las regulaciones practicadas no incluyen el I.V.A.. Cúmplase con la ley 869.

Dra. SOLEDAD PERUZZI

JUEZA